

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA.**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0427/2018**

**EXPEDIENTE: 029/2017 DE LA  
CUARTA SALA UNITARIA DE  
PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO HUGO  
VILLEGAS AQUINO**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL  
DIECINUEVE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0427/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **SÍNDICO MUNICIPAL DE CUILAPAM DE GUERRERO, OAXACA**, y en su calidad de demandada, en contra la sentencia de 18 dieciocho de junio de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal en el expediente **0029/2017** de su índice, relativo al juicio de nulidad promovido por \*\*\*\*\*en contra de la **RECURRENTE**; por lo que con fundamento en los artículos 206 y 207 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la sentencia de 18 dieciocho de junio de 2018 dos mil dieciocho dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, el **SÍNDICO DE CUILAPÁM DE GUERRERO, OAXACA**, y en su calidad de demandada interpone en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.-** Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

*"PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto.-----*

*SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. -----*

*TERCERO.- No se actualizó causal alguna de improcedencia, por lo que NO SE SOBRESEE EL JUICIO. -----*



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAPIEO

**CUARTO.- Se declararon improcedentes** las excepciones de falta de acción y de derecho opuestas por las autoridades demandadas, como quedó precisado en el considerando cuarto de esta sentencia. -----

**QUINTO.- Se declararon improcedentes** las objeciones hechas valer por las autoridades demandadas, como quedó establecido en el considerando quinto de esta sentencia. -----

**SEXTO.- Se declara NULIDAD LISA Y LLANA** de la orden verbal de 28 veintiocho de febrero de 2017 dos mil diecisiete, emitida por las autoridades del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cuilapam de Guerrero, Oaxaca como quedó precisado en el considerando sexto de esta sentencia. -----

**SÉPTIMO.** Como consecuencia de lo anterior, al existir restricción expresa en la Constitución Federal para reinstalar a \*\*\*\*\*\*, las autoridades demandadas deberán **indemnizar y pagar** las prestaciones que quedaron precisados en el considerando séptimo de esta sentencia, una vez que cause ejecutoria. -----

**OCTAVO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS**, con fundamento en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones II y III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado. -----

..."

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho y 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de 18 dieciocho de junio de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia en el expediente **0029/2017**.

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad

de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

**TERCERO.** Mediante Acuerdo General AG/TJAO/015/2018 aprobado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca en sesión administrativa de 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se autorizó el cambio de domicilio de este órgano jurisdiccional, por lo que, atendiendo a la FE DE ERRATAS del Acuerdo en referencia, se hace de conocimiento a las partes que el actual domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca se ubica en la Calle de Miguel Hidalgo 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, código postal 68000, por lo que las promociones y acuerdos que dirijan a este Tribunal deberán presentarse en el domicilio antes señalado.

**CUARTO.** Se acota que debido a la manera en que están planteados los agravios se procederá a su estudio sin seguir estrictamente el orden en que fueron expresados, pues no existe disposición alguna que obligue a su análisis siguiendo una cronología específica, sino que sólo se constríñe a la Juzgadora que su pronunciamiento sea congruente y exhaustivo, es decir, que se atiendan todas las cuestiones sometidas a su jurisdicción sin que se modifiquen las esbozadas por las partes y sin dejar alguna fuera de su estudio, de tal manera que así se asegura a las partes que se cumple con la garantía de completitud y exhaustividad que está contenida en el artículo 17 de la Constitución Federal. Es aplicable al caso la jurisprudencia (IV Región) 20. J/5 (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región la cual está visible a página 2018 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación a Libro 29, en el Tomo III de Abril de 2016, bajo el rubro y texto del tenor literal siguiente:

***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRARIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.***

*El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la*



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTIP y el  
Art. 56 de la LTAPEO

*obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”*

**Inicia** sus inconformidades indicando que le agravia toda la sentencia debido a que transgrede lo establecido en el artículo 177 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, el cual dispone que las sentencias deberán contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, la exposición de las razones en que, en su caso, se haga uso de la suplencia de la queja, así como el examen y valoración de las pruebas; además que debe contener una exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que basa su resolución, todo esto, afirma, se incumple en la sentencia alzada.

Para abundar en esta parte transcribe parte del resultado OCTAVO de la sentencia en revisión, señalando que nada se dijo respecto a su escrito presentado el 7 siete de mayo de 2017 dos mil diecisiete por el que revoca al perito nombrado de su parte y en el que indicó que por causas ajenas a su voluntad era imposible presentarlo el día de audiencia final. Agrega que si bien la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca no regula el caso en que no se pueda presentar a un perito, el magistrado instructor, por única ocasión, debía conceder su petición para no dejarlo en estado de indefensión y también demostrar que el actor sí firmó los contratos.

Al respecto de este agravio, es pertinente indicar al recurrente que es **ineficaz** su argumento al combatir un *resolutivo* de la sentencia, debido a que los puntos resultados constituyen una síntesis de lo ocurrido en el juicio, sin que contengan una consideración de fondo sobre la cuestión que es motivo de análisis, de ahí que su incorrecta redacción u omisión no genera agravio alguno. En el caso resulta invocación de la tesis I.4o.T.2 K del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, la cual está publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta a Tomo II de diciembre de 1995 y que está visible a página 570, con el rubro y texto del tenor literal siguiente:

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

**"REVISION, RECURSO DE. EL ERROR EN LA REDACCION DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS ES INSUFICIENTE PARA REVOCAR LA SENTENCIA IMPUGNADA.** *El hecho de que en la redacción de los puntos resolutivos de una sentencia, aparezca una equivocación, que en nada afecte las consideraciones en que se sustenta, es insuficiente para revocarla.*"

Ahora, en su agravio **CUARTO** dice que se violaron en su perjuicio las normas esenciales del procedimiento pues afirma que durante la secuela procesal no fue tomada en cuenta su petición de 7 siete de mayo de 2017 dos mil diecisiete en la que expuso que por razones ajenas a su voluntad era imposible que presentara al perito JAIME SANTOS GARCÍA, por lo que solicitó que se revocara su nombramiento y que en su lugar se le tuviera designando al ingeniero HIPÓLITO CARLOS JIMÉNEZ ROJANO y, refiere violación procesal y con ello actualización de la fracción VII del artículo 206 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, debido a que la omisión de la juzgadora primigenia en cuanto a pronunciarse de esta petición, dice, trascendió al sentido del fallo y lo deja sin defensa alguna.

Explica que si se hubiera tomado en cuenta su petición de designar a otro perito y con ello se hubiera llevado a cabo la mencionada probanza pericial se habría demostrado que el actor del juicio natural sí firmó los contratos y que por tanto, la relación que los unía no actualiza la orden verbal de separación que demanda.

Repite que el hecho de que no se haya considerado su escrito de petición trascendió al sentido del fallo porque la primera instancia resolvió que el aquí recurrente no probó que \*\*\*\*\*y el Ayuntamiento de Cuilapam de Guerrero, Oaxaca suscribieron contratos por tiempo determinado y en consecuencia, erradamente, decretó ilegal la orden verbal de baja del comentado ciudadano, lo que afirma, no hubiera ocurrido con la citada prueba pericial. Agrega que esta determinación de la juzgadora primigenia violenta en su perjuicio los artículos 15, 18 y 19 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Oaxaca de Juárez (los transcribe)

De donde añade, que el actor del juicio no acreditó tener la certificación profesional de la carrera policial por lo que se considera como un trabajador de confianza, lo que se demuestra con los contratos exhibidos y que por tanto, al no haberse desahogado dicha



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTIP y el  
Art. 56 de la LTAPEO

probanza y ser la única que aportó en el juicio, entonces, se le coloca en estado de indefensión y se viola en su perjuicio lo preceptuado en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Sigue diciendo que es ilegal la sentencia porque la primera instancia afirmó la existencia de una orden verbal de despido, la cual calificó de ilegal y reitera que tal orden verbal no aconteció, debido a la existencia de los contratos por tiempo determinado que tenía el Ayuntamiento Constitucional de Cuilapam de Guerrero, Oaxaca firmados con \*\*\*\*\*, de donde al no existir relación jurídica alguna, por tanto no podía haberse configurado la orden verbal de mérito y dice que todo esto hace que la sentencia adolezca de la debida fundamentación y motivación que exige el artículo 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca en relación inmediata con los diversos 14 y 16 de la Constitución Federal. Cita el criterio de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN GARANTÍA DE".

**Al respecto**, de las constancia de autos remitidas para la solución del presente asunto y que tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 173 fracción I de la reformada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se tiene que, la sala de conocimiento en el inicio de la audiencia de ley (folio 148) proveyó el escrito a que alude el disconforme como sigue: "...se recibió en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal, el día de hoy 07 siete de mayo del año en curso, el escrito de Epifanio Zárate Ruíz, **Síndico Municipal de Cuialapam de Guerrero, Oaxaca**, mediante el cual, se le tiene informando que revoca la designación de perito realizado a favor del licenciado Jaime Santos García, y designando como nuevo perito de su parte al ingeniero Hipólito Carlos Jiménez Rojano; se le dice a la parte demandada que no ha lugar a revocar la designación de su perito nombrado a favor del licenciado Jaime Santos García, y a designar como su nuevo perito al Ingeniero Hipólito Carlos Jiménez Rojano, en razón de que por auto de fecha 13 trece de abril del presente año, se le apercibió que en caso de incomparecencia se entendería que se sujetaba al dictamen rendido por su contraparte, además porque no puede alterarse, modificarse, o renunciarse las normas del procedimiento, y no existe motivo fundado a juicio de este Juzgador de suspender o prorrogar la audiencia, en los términos del párrafo décimo del artículo 174 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

*vigente...”, de donde* en la secuela procesal fue atendido y proveído el escrito a que refiere, por tanto, es **infundado** el agravio apuntado porque contrario a su exposición la sala de origen sí se pronunció respecto de su petición, luego, debía en todo caso formular agravio respecto a la consideración de la sala de origen para no admitir la revocación de su perito y la nueva designación de otro, lo que en el caso no sucede.

En su motivo de disenso **TERCERO**, el disconforme transcribe la consideración toral de la primera instancia y enseguida refiere que la sentencia alzada viola en su perjuicio el principio de audiencia y legalidad contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como su derecho a una impartición de justicia pronta, completa e imparcial contenido en el diverso 17 constitucional, sustentando sus alegaciones en el criterio: “ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUÉL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”.

También apunta que la sentencia le agravia debido a que la primera instancia sin mayores razonamientos determina que es ilegal la separación del cargo que desempeñaba el actor como policía municipal, por ser un integrante de los cuerpos de seguridad pública, y afirma que esto no justifica la resolución de la juzgadora y por ello se incumple con lo dispuesto en el artículo 177 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al carecer de una exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que basa su resolución.

**Ahora bien**, respecto a estas manifestaciones es pertinente indicar que en la sentencia en revisión consta la siguiente consideración:

*“...Sin embargo, como las autoridades demandadas, Síndico Municipal y Representante Legal y la Regidora de Seguridad Pública Municipal, autoridades del Municipio de Cuilapam de Guerrero, Oaxaca, al contestar la demanda de nulidad se excepcionan al señalar: “negamos categóricamente éste concepto toda vez que el acto impugnado consistente en la baja como Policía*



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

Razo es improcedente ya que no existe baja alguna de manera verbal o escrita, aunado a ello los hechos en que se funda la demanda no son ciertos, pues como lo hemos venido manifestando formalmente sólo existen los contratos de fecha uno de enero y uno febrero ambos de la presente anualidad, signados por el actor y el Presidente Municipal de Cuilapam de Guerrero, Oaxaca, los cuales son por tiempo determinado”.

La anterior aseveración de la autoridad demandada, constituye un reconocimiento expreso de cómo en realidad se dio por terminada la relación administrativa con el ahora actor, el 28 veintiocho de febrero de 2017 dos mil diecisiete, lo cual no fue probada por la autoridad demandada, que como ya se dijo se excepcionó al señalar que el actor firmó contratos administrativos, por lo tanto, se viola en perjuicio del actor el artículo 16 de la Constitución Federal en relación con el artículo 7 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente, porque la autoridad demandada no lo probó.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos señala: :”Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Del artículo transcrita se contempla la garantía de **seguridad jurídica**, la cual consisten en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o de la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse.

En ese sentido, cualquier acto de molestia que emita una autoridad debe reunir tres requisitos indispensables, debe de ser **por escrito**, emitido por una **autoridad competente** y estar debidamente **fundado y motivado** esto para no dejar al gobernado en estado de indefensión al no conocer las razones por las cuales, se produjo el agravio a su persona, familia, papeles o posesiones.

En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por **escrito**, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de una **autoridad competente** y que se encuentre debidamente **fundado y motivado**.

A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de **autoridad competente**, es reflejo de la adopción del orden nacional de otra

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada **principio de legalidad**, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana.

Finalmente, en cuanto a **fundar y motivar**, por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en el que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo.

Luego, al tenerse por cierto lo manifestado por la parte actora, de que el día 28 veintiocho de febrero de 2017 dos mil diecisiete, el Tesorero Municipal de Cuilapam de Guerrero, Oaxaca le comunicó que, por órdenes del Presidente Municipal le manifestó que a partir de esa fecha causaba baja de su servicio como policía raso adscrito a la Regiduría de Seguridad Pública y Tránsito del citado Municipio; que se le privó del pago de su salario y demás prestaciones a que tiene derecho.

Esto es así, porque la autoridad demandada al negar la baja y excepcionarse que existen contratos administrativos, estaba obligada a probar, porque tal negación envuelve la afirmación expresa de un hecho, en los términos del artículo 281 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa.

Por lo anterior, y por tratarse de un acto de molestia que causó un agravio en la esfera de derechos del actor, las autoridades demandadas, debieron dar de baja por **escrito** pues al comunicarle la suspensión del cargo de manera verbal no le dieron la oportunidad de conocer, si era las autoridades competentes para ello y que se expresaran las circunstancias o motivos que lo originaron, por lo que incumplieron con los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las fracciones I, IV y V del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, anterior a la vigente.

..."

**Como se ve**, a partir de las anteriores consideraciones es posible decir que la primera instancia arribó a la conclusión de la



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

existencia de la orden verbal de despido puesto que la demandada incurrió en una negación que envuelve una afirmación, al haber sostenido la inexistencia de la orden verbal de despido por un lado y, haberse excepcionado de la existencia de contratos por tiempo determinado por otro, conforme a lo preceptuado en el artículo 281 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, de donde la juzgadora primigenia estableció que se actualizaba la orden verbal de despido y que la enjuiciada no probó su inexistencia.

Siguiendo estas ideas, esta es la consideración que debía vía agravio combatir el aquí recurrente, es decir, debía contradecir este razonamiento de la primera instancia refutando que su negación envolvía una afirmación y que por ende la manera en que la sala de origen arribó a la conclusión de que a partir de esta hipótesis normativa era incorrecta o ilegal, lo que en la especie no acontece.

**Entonces**, las inconformidades en que afirma que se transgreden en su perjuicio los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General sin esgrimir argumento alguno que desvirtúe la conclusión de la sala de origen son **inoperantes**, pues está en la obligación de explicar de qué manera se transgreden en su perjuicio estos preceptos normativos para entonces poder ser considerados como un verdadero agravio, máxime que la suplencia de la queja sólo opera en la primera instancia y para el administrado al existir precepto dispositivo en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Estas consideraciones encuentran sustento por analogía en el tema en la jurisprudencia IV.3o. J/12 del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, dictado en la octava época la cual está publicada en el número 57 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de septiembre de 1992 y que es consultable a página 57 bajo el rubro y texto del tenor literal siguientes:

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

**“AGRARIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL**

**FALLO RECURRIDO.** Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad

*del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”*

Así como la Jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la cual está visible a página 61 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XVI de diciembre de 2002, con el rubro y texto del tenor literal siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** *El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejoso o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”*



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTIP y el  
Art. 56 de la LTAPEO

Por lo que hace a su afirmación de que en la sentencia alzada la sala de conocimiento no explicó por qué es ilegal la separación verbal pues no da mayores razonamientos para ello es **infundado**, porque como se nota en la transcripción realizada la resolutoria primigenia dijo primero que tenía por actualizada la orden verbal debido a que con los argumentos contenidos en la contestación de demanda, la enjuiciada había hecho una negación que lleva implícita una afirmación y por ende que debía demostrar la inexistencia de la orden verbal lo que no logró **y**, que dicha orden verbal una vez actualizada no satisfizo los elementos mínimos que debe contener todo acto de autoridad consistentes en que debe constar por escrito, ser emitido por una

autoridad competente y estar fundado y motivado, de ahí que incumplía con los requisitos previstos en el artículo 7 fracciones I, IV y V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca en relación con el diverso 16 de la Constitución Federal. **Por tanto**, estas son las consideraciones de la sala de origen que debieron ser combatidas vía agravio y que al no ser desvirtuadas, perviven.

En su agravio **QUINTO** dice que la sentencia es ilegal porque dentro del procedimiento administrativo se violentaron las leyes que lo rigen, aunado a que indica que el resolutor es contradictorio porque por un lado dice que el actor del juicio probó la existencia de la orden verbal (sin que esto hubiera ocurrido al no haberse desahogado la prueba pericial de la parte actora) y por el otro decreta que la baja debió constar por escrito y estar fundada y motivada, lo que afirma, es totalmente ilógico, porque a pesar que la instructora resuelve que el aquí recurrente no probó que el Ayuntamiento de Cuilapam de Guerrero y el actor firmaron contratos por tiempo determinado, los mismos quedaron robustecidos con la prueba pericial del actor, de ahí que la relación jurídica administrativa que existía entre el actor y el citado Ayuntamiento concluyó derivado de la terminación en la vigencia de los contratos y no por la existencia de una orden verbal.

Estas expresiones, aun cuando son reiterativas en comparación con los agravios tres y cuatro, la forma en que están planteadas en este agravio son **inoperantes** porque al inicio hace mención de que en el procedimiento administrativo se violaron las leyes que lo rigen sin que mencione cuáles y de qué manera fueron violentadas tales leyes, luego, sus afirmaciones no alcanzan a constituir un verdadero agravio al carecer de los elementos básicos que debe contener cada agravio, consistentes en que se exprese la lesión sufrida y se manifieste, con cualquier método argumentativo, la forma en que la actuación de la juzgadora afecta su esfera de derechos. En esta parte es aplicable por identidad en el tema la jurisprudencia de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO**” la cual se encuentra transcrita en párrafos precedentes y que por economía procesal se invoca a la letra.

Datos personales  
protegidos por el Art.  
**116 de la LGTAIP y el**  
**Art. 56 de la LTAIPEO**

De otra parte, en su agravio marcado como **SEGUNDO** aduce ilegalidad en la sentencia en revisión porque sostiene que la sala de origen no debió desestimar sus excepciones de falta de derecho y la facultad de exigir a través del juicio las normas aplicables al caso de la parte actora. Esto porque dice que la primera instancia al analizar la objeción de la parte actora respecto de los contratos exhibidos por la aquí disconforme concluyó insuficiente la opinión técnica del experto presentado por la parte actora debido a que ese perito no reunía las calidades necesarias para pronunciarse sobre una prueba pericial de caligrafía y grafoscopia y que por tanto, si el actor no logró con dicha probanza objetar los contratos, *en sentido contrario* tales contratos que fueron exhibidos por la demandada y que corresponden al 1 uno de enero y 1 uno de febrero de 2017 dos mil diecisiete sí tienen pleno valor probatorio conforme al artículo 316 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca de aplicación supletoria a la Ley que rige este Tribunal y por tanto que \*\*\*\*\* firmó esos contratos que son por tiempo determinado.



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTIP y el  
Art. 56 de la LTAPEO

**A este respecto**, es pertinente insertar el razonamiento que la sala de conocimiento realizó en torno a este tema, el cual es como sigue:

*“...Ahora bien, la parte actora ofreció como prueba de su parte la pericial en caligrafía y grafoscopia, respecto de las firmas plasmadas en los contratos Administrativos de Policias de fechas 01 uno de enero y 01 de febrero de 2017 dos mil diecisiete, mismo que estuvo a cargo del perito Pablo Bernabé López Hernández, cuyo dictamen fue rendido en el desahogo de la Audiencia de Ley.*

*Ahora bien, el artículo 173 de la citada Ley de Justicia Administrativa para el Estado, anterior a la vigente establece:*

**“ARTÍCULO 173.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares y,
- II. El valor de la pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

*El artículo transcritto contempla el sistema de valoración probatoria que rige a este Tribunal, por una parte, la fracción primera contempla una valoración legal o tasada, es decir, la propia ley es la que le asigna un valor determinado a la prueba, y por otra parte la fracción segunda contempla una valoración libre, es decir el valor que se asigne a cada prueba quedará a la apreciación razonable del Juez.*

*En el caso, la prueba pericial, su valoración es de manera libre y lógica, teniendo como parámetro, las reglas de la lógica. las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos afianzados, tal y como lo establece la Jurisprudencia de la Novena Época, con número de Registro 181056, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Materia (s) Civil, Página: 1490, con el texto y rubros siguientes:*

**"PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS.**

...

*De lo anterior se advierte que uno de los parámetros que sirven al juzgador para un (sic) valoración correcta de la prueba pericial, es la profesionalización del perito, es decir, los conocimientos y experiencia que tenga respecto de la materia en que va a dictaminar, de ahí que el párrafo tercero del artículo 165 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado anterior a la vigente, exija como requisito indispensable, que el perito cuente con título en la especialidad a que pertenezca la cuestión en análisis, ya que éstos datos permiten establecer al Juzgador, los conocimientos necesarios para poder dictaminar sobre la materia que se trate, además la solvencia en la práctica de su profesión y su experiencia ante los tribunales, con el fin de valorar si es un perito habitual o bien si es un experto que se dedica a su trabajo cotidiano.*

*Del análisis del dictamen de 07 siete de mayo de 2018 dos mil dieciocho rendido por el Perito de la parte actora, **Pablo Bernabé López Hernández**, puede advertirse que indicó que cuenta con cédula profesional de Arquitecto con número 1182915, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, cuya copia certificada se encuentra a foja 132 de autos, sin embargo, dicha documental es insuficiente para acreditar la experiencia y conocimientos del perito, puesto que se desconoce el tiempo que llevaba dictaminando en materia de caligrafía y grafoscopia, además el tipo y número de capacitaciones que ha tenido para ser experto en éste tema, por lo que existe incertidumbre respecto a la profesionalización del perito, toda vez que no acreditó ser la persona idónea para llevar a cabo el peritaje.*

*Luego y siguiendo con lo dispuesto en la jurisprudencia citada, no basta con analizar la experticia del perito, sin además se debe analizar la estructura de su dictamen, en la cual deberá de existir una relación lógica entre los fundamentos utilizados, los resultados obtenidos y las conclusiones a las que se llegó, pues el valor de un peritaje depende además de que si está debidamente fundado, pues el Juzgador al no tener pleno conocimiento acerca de la materia en que se dictamina, es obligación del perito, dotarlo de estos esos fundamentos y conocimientos que ilustren al juez.*

*Así, el dictamen rendido el 07 siete de mayo de dos 2018 dos mil dieciocho por el perito **Pablo Bernavé López Hernández**, podemos apreciar que carece de los fundamentos requeridos para su valoración, puesto que únicamente se limitó a mencionar los resultados obtenidos al momento de realizar su peritaje, sin que se invocara el método y técnicas utilizadas y la serie de pasos que siguió al momento de realizar su análisis con lo que se evidencia una ausencia de relación lógica entre los fundamentos posiblemente utilizados y los resultados obtenidos.*

*En consecuencia, el peritaje rendido por Pablo Bernave López Hernández perito de la parte actora, no tiene alcance probatorio alguno para acreditar que las firmas contenidas en los Contratos*

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

*Administrativos de Policias de 01 uno de enero y 01 uno de febrero de 2017 dos mil diecisiete, por tiempo determinado no son del actor.  
...”*

Conforme a esta transcripción se obtiene que la primera instancia analizó la objeción que el actor hizo respecto de los contratos exhibidos por la enjuiciada, pues la accionante dijo que las firmas estampados en ellos no eran suyas, por tanto con ello pretendía combatir el argumento de la demandada en el sentido de que la relación jurídico administrativo había concluido debido a que existían contratos por tiempo determinado y que los mismos habían llegado a su vencimiento y **no**, que la relación administrativa había concluido por la existencia de una orden verbal de despido.



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

Así, la resolutoria primigenia valoró la prueba pericial de la parte actora con la que dijo demostraría que las firmas de esos contratos no correspondían a ella y, la juzgadora sostuvo que dicha pericial resultó insuficiente, esencialmente, porque en su justipreciación el perito no reunía las calidades profesionales para emitir dictámenes en caligrafía y grafoscopia debido a que sólo demostró ser un profesional en arquitectura pero que no probó contar con la experticia suficiente para dictaminar en caligrafía y grafoscopia y que tampoco dijo cuántos dictámenes había emitido ni a cuántas capacitaciones en la materia había asistido. La sala de conocimiento también afirmó que a esta insuficiente pericia en materia caligráfica y gráfoscópica se tenía que el dictamen es omiso en contener el método o técnica utilizados para su emisión, ni los procedimientos que siguió el profesional para emitir su conclusión, ya que sostiene el perito sólo se concretó a dar su resultado final. En consecuencia, la sala de origen decretó que el peritaje de la parte actora no tenía valor probatorio alguno y que por el contrario, \*\*\*\*\**no demostró* que las firmas de los contratos no eran suyas.

En ese tenor, es **fundado** el agravio anotado, en el sentido de que el actor del juicio no logró demostrar que la firma estampada en los citados contratos no era la suya, por ende, y si no logró desvirtuar la existencia de los contratos, entonces su contenido es verídico y por tanto prevalece.

**No obstante lo anterior**, en el caso se hace indispensable acotar que en el sumario, se obtiene del escrito de demanda lo siguiente:

“...

- III. *En el presente asunto se reclama la reincorporación a mi Servicio con la CATEGORÍA DE POLICÍA, adscrito a la Regiduría de Seguridad Pública Municipal del referido ayuntamiento demandado; el pago de los respectivos salarios caídos que he dejado de percibir desde el 15 de febrero del 2017 y en la que los demandados me dieron de baja como POLICÍA; el reconocimiento de la antigüedad por los años de servicios que les he prestados desde el año 2001, fecha en la que inicie a prestar mis servicios como POLICÍA*
- IV. *Debo señalar que la fecha que cause baja como POLICÍA adscrito a la Regiduría de Seguridad Pública Municipal del referido Ayuntamiento demandado; fue el 28 de febrero del 2017, cuando concurrí a sus oficinas a cobrar el pago de la segunda quincena de febrero del año en curso*

...

*El acto impugnado consiste en la baja de mis servicios como POLICÍA RAZO adscrito a la Regiduría de Seguridad Pública y tránsito Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Cuialapam de Guerrero, Centro Oaxaca que me comunicó el Tesorero Municipal el C. Leonardo Morales Castellanos, por órdenes del Presidente Municipal del Ayuntamiento demandado el C. Javier Moreno Colmenares, el día 28 de febrero del 2017, siendo aproximadamente las 14:30 horas, esto cuando me presenté a cobrar mi respectiva quincena correspondiente a la segunda quincena del mes de febrero del 2017, al manifestarme que a partir de esa fecha causaba baja de mi servicio como POLICÍA RAZO, conducta de los demandados que me causan serios perjuicios a mis garantías sociales que otorga a mi favor nuestra Carga Magna ya que se me está privando de mi trabajo sin causa justificada, motivo por el cual reclamo mi reincorporación a mi servicio que venía desempeñando para el Ayuntamiento demandado.*

...”

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

**Mientras tanto**, en la contestación de demanda se tiene que la aquí disconforme dijo:

*“...En efecto debe declararse improcedente la acción intentada por el actor, en razón de que la naturaleza de la relación que lo ligó con los demandados es administrativa y que por tanto, no se encuentra protegido por la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, pues dichos empleados no gozan del derecho de estabilidad de empleo...”*

Y, en los autos consta un informe de signado por la Directora de Recursos Humanos del Municipio de Cuilapam de Guerrero, Oaxaca en el que consta la siguiente información:



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA

*“...2.- La fecha en que causó baja como policía adscrito a la Regiduría de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Cuilapam de Guerrero.*

*Le informo que el C. \*\*\*\*\*Con fecha veintiocho de febrero del año Dos mil Diecisiete causo baja como policía...”*

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTIP y el  
Art. 56 de la LTAPEO

#### De estas transcripciones se tiene que:

- a) Que el actor del juicio refiere que se desempeñó como policía municipal de Cuilapam de Guerrero, Oaxaca
- b) Que el actor del juicio refiere que fue separado del cargo como Policía Municipal de Cuilapam de Guerrero Oaxaca el 28 veintiocho de febrero de 2017 dos mil diecisiete;
- c) Que la Directora de Recursos Humanos del Municipio de Cuilapam de Guerrero, Oaxaca informó que efectivamente \*\*\*\*\*ostentó el cargo de policía razo del Municipio de Cuilapam de Guerrero, Oaxaca;
- d) Que la Directora de Recursos Humanos del Municipio de Cuilapam de Guerrero, Oaxaca informó que efectivamente \*\*\*\*\*causó baja como policía razo del Municipio de Cuilapam de Guerrero, Oaxaca;
- e) Que el aquí inconforme reconoció la existencia de una relación jurídico administrativa con \*\*\*\*\*puesto que reconoció que ostentó el cargo de Policía Municipal de Cuilapam de Guerrero, Oaxaca y

- f) Que el recurrente reconoció que la relación jurídico administrativo que existió con el \*\*\*\*\*terminó el 28 veintiocho de febrero de 2017 dos mil diecisiete.

**En este sentido,** se toma en consideración que en el juicio quedó probada la relación administrativa de subordinación que tuvo \*\*\*\*\*con el Ayuntamiento Constitucional de Cuilapam de Guerrero, Oaxaca y también se demostró que dicha relación concluyó. En tales condiciones, como lo prevé el dispositivo 123 apartado B, fracción XIII párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es procedente, como lo resolvió la sala de origen al pago de su indemnización constitucional.

En cuanto a las prestaciones que solicitó, como lo resolvió la sala primigenia son procedentes las atinentes a los 20 veinte días de salario por cada año laborado, las vacaciones que reclamó del último año laborado con su correspondiente prima vacacional, estas últimas prestaciones porque como consta en la sentencia de mérito, la resolutoria primigenia otorgó pleno valor probatorio a las documentales ofrecidas por la parte actora con las que acreditó que sí prestó sus servicios en su calidad de policía municipal de Cuilapam de Guerrero, Oaxaca desde el 14 catorce de enero 2002 dos mil dos. Se puntualiza, que la sala de conocimiento dijo que les otorgaba pleno valor probatorio a las documentales aportadas por la parte actora, al haber “...*sido expedidas por autoridad competente en ejercicio de sus facultades en términos de los artículos 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, anterior a la vigente...*”

Por tanto, si bien el agravio recién analizado resultó **fundado** deviene insuficiente para revocar la sentencia alzada, por las últimas consideraciones.

De los narrados razonamientos, procede **CONFIRMAR** la sentencia recurrida por las **razones otorgadas por esta Sala Superior** y no por las vertidas por la sala de conocimiento y, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTIP y el  
Art. 56 de la LTAPEO

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se CONFIRMA la sentencia de 18 dieciocho de junio de 2018 dos mil dieciocho, por las razones otorgadas en el considerando que antecede.

**SEGUNDO.** Por recibido en la Oficialía de Partes Común de Segunda Instancia de este Tribunal el 25 veinticinco de febrero de 2019 dos mil diecinueve el escrito de \*\*\*\*\*con el cual se apersona a juicio como SÍNDICO MUNICIPAL de CUILAPAM DE GUERRERO, OAXACA, para lo cual exhibe la copia certificada de su acreditación expedida por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca de folio 0998; la copia certificada del Acta de Sesión Solemne de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Cuilapam de Guerrero, Oaxaca de 1 uno de enero de 2019 dos mil diecinueve de la que se advierte la instalación y toma de protesta de los integrantes del Cabildo de ese municipio y de la que se deduce que la cursante tomó protesta como Concejal del citado Ayuntamiento y la copia certificada del Acta de Sesión Extraordinaria del Honorable Ayuntamiento de Cuilapam de Guerrero, Oaxaca en la que se designan comisiones y de la que se desprende que \*\*\*\*\*ostenta el cargo de SÍNDICO MUNICIPAL de Cuilapam de Guerrero, Oaxaca, por lo que en términos del artículo 120 de la citada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se tiene por acreditada su personería como SÍNDICO MUNICIPAL, por lo que se ordena agregar el escrito de cuenta para los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** conforme a lo resuelto en el considerando TERCERO de esta resolución y, **CÚMPLASE**, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTJAIP y el  
Art. 56 de la LTAPEO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.  
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCIA SOTO.  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.